



**COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY**

TRIBUNAL DE ALZADA

Fallo

Expediente N° 129/2020

C/ Dr. Alejandro Jabib.

Expediente N° 129/2020.

Montevideo, 20 de mayo de 2022.

VISTO:

Para fallar en estas actuaciones individualizadas con el N° 129/2020 en sede del Tribunal de Alzada, en las que la [REDACTED] denuncia al Dr. Alejandro Jabib.

RESULTANDO:

- I. Que el Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay el día 21 de marzo de 2022 resolvió, por unanimidad de sus integrantes, imponer al Dr. Alejandro Jabib una sanción de suspensión temporal en el Registro por el período de seis meses, conforme a lo establecido por el Art. 28 lit. D) y Art. 53, lit. D) de la Ley 18.591 y del Decreto N° 83/2010, respectivamente;
- II. Que, contra dicho fallo, el Dr. Alejandro Jabib interpuso recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada el día 4 de abril de 2022 (Art. 30 de la Ley 18.591 y Art. 60 del Decreto 83/2010);
- III. Que el Tribunal de Ética Médica elevó a la Presidenta del Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay el recurso de revocación el día 4 de abril de 2022;
- IV. Que el Tribunal de Alzada se constituye cada vez que sea recurrido una resolución del Tribunal de Ética Médica y su fallo será inapelable, disponiendo de un plazo para expedirse de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del recurso (Art. 30 de la Ley 18.591);
- V. Que el día 7 de abril de 2022, la Dra. Fernanda Nozar se excusó de integrar este Tribunal de Alzada por encontrarse comprendida en la causal de abstención prevista en el art. 27 inciso segundo de la Ley 18.591 y art. 52 del Decreto 83/2010, convocándose en su lugar al Dr. Gerardo Eguren;
- VI. Que el día 7 de abril del corriente se constituyó el Tribunal de Alzada integrado por los Dres. Lucía Delgado, Fernando Repetto, Oscar Cluzet, Alejandro Cuesta y Gerardo Eguren;
- VII. Que del recurso de revocación se confirió traslado por el plazo de cinco días hábiles a la parte denunciante para que efectúe los descargos que entienda pertinentes; y

1

Ciudad de Bahía Blanca 2452
esq. Avelino Miranda
Teléfono: (+598) 248 36604
secretaria@colegiomedico.org.uy
www.colegiomedico.org.uy



**COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY**

TRIBUNAL DE ALZADA

VIII. Que el día 27 de abril del corriente venció el plazo referido en el numeral anterior sin que la parte denunciante formule sus descargos.

CONSIDERANDO:

- I. Que venido a conocimiento del Tribunal de Alzada, luego de las sesiones mantenidas los días 7, 19, 26 de abril y los días 2 y 9 de mayo de 2022, este Tribunal habrá de confirmar en todos sus términos el fallo del Tribunal de Ética Médica de 21 de marzo de 2022, por los fundamentos que se exponen a continuación; y
- II. Que el denunciado en su recurso de revocación de fs. 219 a 223, manifiesta que el fallo del Tribunal de Ética Médica le ha causado agravios en relación a: la valoración de la prueba -indiciaria-; y en relación a la gravedad y al *quantum* de la sanción.
- III. **Que en relación a la valoración de la prueba el denunciado se agravia señalando sintéticamente:**
 - a. Que contrariamente a las propias fundamentaciones del Tribunal de Ética Médica, las pruebas indiciarias no fueron valoradas todas “... en su conjunto”;
 - b. Que sólo pueden ser tomados como medios de prueba indiciarios aquellos que hayan sido “... *ampliamente conocidos y probados en el proceso*”, y además, cuando se dé “... *la inexistencia de conraindicios consistentes*”;
 - c. Que de forma incomprensible y arbitraria el Tribunal *a quo* excluyó de su valoración probatoria los conraindicios presentados por el Dr. Jabib;
 - d. Que el sentenciante no le atribuyó a la amplia prueba presentada por el Dr. Jabib, el peso y el valor que se desprende de la construcción lógica planteada, esto es, el de conraindicio;
 - e. Que al momento de valorar las declaraciones de las Sras. [REDACTED] [REDACTED] el Tribunal consideró que las mismas pertenecen a “... *personas desinteresadas entre sí...*”, y que se trató de “... *episodios recordados por las pacientes*”. Por otra parte, respecto de los “múltiples” y “robustos” medios de prueba presentados por el Dr. Jabib, el Tribunal se limitó a referirse a ellos como meras “*referencias genéricas sobre el relacionamiento del denunciado con pacientes*”, o simples “*experiencias positivas vivenciadas por pacientes puntuales*” que no condicionan lo denunciado;

TRIBUNAL DE ALZADA

- f. Que los testimonios aportados por los testigos propuestos por el Dr. Jabib contienen las mismas características que los aportados por las declarantes, esto es, personas desvinculadas y desinteresadas entre sí;
- g. Que el hecho de encapsular a las mencionadas declaraciones como “*experiencias positivas*” o “*referencias genéricas*”, trae aparejado un error crítico a la hora de valorar los medios probatorios y significa desconocer su calidad de contraindicios;
- h. Que en autos no se han dado los requisitos fundamentales de validez, existencia y eficacia exigidos por el derecho para poder servirse del medio de prueba indiciario;
- i. Que no es dable inferir que de las declaraciones vertidas por el Dr. Jabib surgen elementos suficientes para ser tomados como indicios. Siendo impensado sostener que las declaraciones del denunciado frente al Tribunal, en el marco de una grave denuncia como la de obrados, puedan ser extrapolables a las actitudes y comportamientos de un individuo en su ámbito profesional y en su vínculo médico paciente. Resultando más razonable ir a buscar dichos elementos a situaciones análogas;
- j. Que con respecto a la afirmación del Dr. Jabib de que “*... jamás tuve problemas con ningún paciente...*”, resulta agravante que el decisor considere que las mismas “*... echan por tierra y desacreditan la pretendida defensa del denunciado...*”, cuando ha quedado probado en autos que las situaciones ventiladas fueron manejadas con absoluto silencio y opacidad a cargo del propio Dr. Wernik;
- k. Que debe comprenderse que el Dr. Jabib hasta la formación de la presente denuncia desconocía en su totalidad las temerarias afirmaciones del Dr. Wernik. Siendo que este último afirmó no haber dado noticia alguna al colegiado de las situaciones ventiladas en el presente (denuncias y quejas contra el Dr. Jabib ocurridas en la clínica PREMEDI); y
- l. Que no solo las declaraciones del Dr. Wernik no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Ética Médica, sino que este último puso en duda la honestidad de las declaraciones del Dr. Jabib, con las consecuencias que ello tuvo.

IV. Que en relación a la sanción aplicada por el Tribunal de Ética Médica, el Dr. Jabib se agrava señalando sintéticamente:

- a. Que de acuerdo al artículo 53 del Decreto 83/2010, se le brinda la posibilidad al Tribunal de un ajustado pero importante cúmulo de sanciones;



**COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY**

TRIBUNAL DE ALZADA

- b. Que en la resolución recurrida el Tribunal optó por la imposición de la sanción más grave, es decir, la suspensión temporal en el Registro (art. 53, lit. d), resultando a juicio de esta parte excesiva;
- c. Que nos encontramos ante una situación de primariedad absoluta con respecto al Dr. Jabib, no existiendo faltas anteriores cometidas por el colegiado que justifiquen la imposición de la sanción más grave prevista;
- d. Que por su parte el artículo 56 del Decreto Reglamentario establece que: *“El Tribunal considerará como circunstancia agravante, que lo habilitará a aplicar una sanción de grado mayor, la comisión de faltas anteriores por el miembro colegiado”*;
- e. Que el artículo 53 referido contiene alternativas que quizá se ajustan más a la resolución de autos, como lo es la sanción educativa, la cual se entiende *“... más oportuna y pertinente a juzgar por los motivos en que se funda la recurrida...”*; y
- f. Que en caso de que el Tribunal de Alzada acceda a aplicar una sanción educativa, siguiere diversos cursos tendientes a abordar la bioética y la violencia de género desde una perspectiva más amplia.

V. Que en relación al Quantum de la Sanción aplicada por el Tribunal de Ética Médica, el Dr. Jabib se agravia señalando que:

- a. Que por la vía de los hechos el Dr. Jabib ya ha sido sancionado, resultando importante remarcar que dicha sanción supera con creces a la que pretende imponer el Tribunal; y
- b. Que no es justo sancionar a un individuo dos veces por un mismo hecho, razón por la cual se solicita al Tribunal de Alzada que, en caso de que encuentre fundada la imposición de sanciones, sea computado el tiempo de inactividad profesional ocasionada por la denuncia en la sanción impuesta;

VI. Que en aplicación de la regla *“Tantum devolutum, quantum appellatum”*, el Tribunal de Alzada habrá de limitarse a revisar el fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 21 de marzo de 2022, únicamente respecto a los agravios señalados por la parte impugnante es su escrito de fs. 219 a 223;

VII. Que uno de los elementos denominados “subjetivos” del recurso de apelación es el “perjuicio” o “agravio”. Decía el maestro COUTURE¹ que: *“... entre el agravio y el recurso*

¹ COUTURE por JORGE PERERA en “Apelación y Segunda Instancia. Proceso Civil y Penal”, 3ª Edición, AMF,

Ciudad de Bahía Blanca 2452
esq. Avelino Miranda
Teléfono: (+598) 248 36604
secretaria@colegiomedico.org.uy
www.colegiomedico.org.uy

- media la misma diferencia que entre el mal y el remedio*". Por su parte el Profesor JORGE PERERA² explica que: *"Se devuelve al Superior el conocimiento del asunto sometido a la jurisdicción del grado anterior, pero en la medida de la impugnación respectiva"*.
- VIII. Que el "agravio" es un elemento fundamental para la procedencia del recurso de revocación. Sin expresión de agravios -y el fundamento respectivo- no hay alzada. El agravio, sea total o parcial delimita el conocimiento del tribunal de alzada. Señala JORGE PERERA³ que: *"Va de suyo la importancia capital que tiene esta expresión de agravios, porque el superior no puede resolver sobre cuestiones que no se le propongan en el escrito que funda el recurso"*. Y agrega más adelante que: *"En virtud de la regla Tantum devolutum, quantum appellatum", el superior no puede considerar una revisión de lo resuelto si no media agravio específico, configurándose así un estrechamiento del principio de congruencia*". Este último supone la debida correlación que debe existir entre lo solicitado por las partes (en este caso los agravios alegados por el sancionado) y la resolución del tribunal, y en caso de que este último se exceda en su pronunciamiento, estaría resolviendo "extra petita".
- IX. **Que en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el impugnante en relación a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Ética Médica, no habrán de compartirse, por los motivos que a continuación se exponen:**
- a. Que el hecho de que el Tribunal *a quo* no le haya atribuido, a las declaraciones testimoniales proporcionadas por los testigos del denunciado, la eficacia convictiva esperada por el recurrente, no significa que se las haya excluido -como se señala a fs. 219 vto.-, de forma "incomprensible y arbitraria" de la actividad de valoración de la prueba;
 - b. Que como se señala en el fallo recurrido (fs. 209), en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional, el tribunal es libre en cuanto a la apreciación de la prueba, no encontrándose limitado por reglas abstractas y generales preestablecidas que transformen la decisión en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho.

Montevideo, año 2015, pág. 54.

² JORGE PERERA en "Apelación y Segunda Instancia. Proceso Civil y Penal", 3ª Edición, AMF, Montevideo, año 2015, pág. 198.

³ JORGE PERERA, Ob cit. Pág. 198.



COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY

TRIBUNAL DE ALZADA

- Ahora bien, la libertad del tribunal en esta actividad tampoco es absoluta, debe guiarse por las reglas de la lógica y de la experiencia;
- c. Que contrariamente a lo señalado por el recurrente en su escrito, este Tribunal considera que el sentenciante de primera instancia si ha valorado los elementos probatorios en forma individual, pero también, los ha valorado en su conjunto y en aplicación de las reglas que indican la lógica y la experiencia;
 - d. Que, sin perjuicio de la más que suficiente fundamentación del referido fallo, la valoración en conjunto por parte del *a quo* se ha sintetizado a fs. 213, en la medida que se analizaron globalmente todos los indicios, indicándose sobre este punto, que: *"... han quedado acreditados los hechos narrados en la denuncia. En efecto, la verosimilitud de lo denunciado, la espontánea declaración de la Sra. Lucas, la radicación en simultáneo de una denuncia policial sobre los mismos hechos, la naturaleza de las explicaciones brindadas por el Dr. Jabib (con inaceptables elucubraciones en cuanto a que la denuncia en su contra se debe a problemas emocionales por la razón de no quedar embarazada), los antecedentes relevados por el Dr. Wernik, los episodios recordados por las pacientes Sra. [REDACTED] y [REDACTED], ambos coincidentes con lo denunciado, la inexistencia de motivos que pudieran llevar a la paciente a inventar una denuncia de estas características, constituyen un cúmulo de indicios que, a juicio de este Tribunal, permiten tener por acreditada la denuncia en este punto. A su turno, los testimonios ofrecidos por el denunciado no logran enervar la eficacia convictiva del cúmulo probatorio relevado. En efecto, referencias genéricas sobre el relacionamiento del denunciado con pacientes, como las aportadas por los Dres. Priore y Panizza, o bien experiencias positivas vivenciadas por pacientes puntuales como narraron las Sras. Febrero, Fabrica Paz y Tavarez, en nada condicionan la veracidad de lo denunciado."*;
 - e. Que en cuanto a la diferente eficacia valorativa que hizo el Tribunal de las declaraciones de las Sras. [REDACTED] del Dr. Wernik, en relación a las declaraciones de los testigos presentados por el Dr. Jabib, nada argumenta el recurrente respecto a las razones por las que se les debió atribuir mayor eficacia probatoria. Simplemente se limita a calificarlos como "múltiples", "robustos" y de similares características que las "declarantes" (personas desvinculadas y desinteresadas);
 - f. Que tampoco se comparte lo señalado por el sancionado (fs. 220 y su vto.), en cuanto que *"... los testigos aportados por el Dr. Jabib contienen con creces las mismas características que los ostentados por las declarantes, es decir, también se trata de*



COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY

TRIBUNAL DE ALZADA

personas desvinculadas y desinteresadas entre sí...". En el caso de los Dres. Priore y Panizza (ambos colegas Ginecólogos) y la Dra. Fabrica (Obstetra Partera), comparten mismo lugar de trabajo en el Hospital Policial (fs. 146, 151, 152 y 161). Por otra parte, los Dres. Fabrica y Panizza fueron compañeros de trabajo en el Hospital de las Piedras en los años 2013 a 2015 (fs. 152 y 161). Finalmente, los tres doctores han compartido, o comparten actualmente lugares de trabajo, guardias, han intervenido en procedimientos profesionales en forma conjunta, derivación de pacientes, etc. Naturalmente, no puede equipararse la eficacia convictiva de sus declaraciones a la eficacia de las declaraciones de las pacientes Sras. [REDACTED], [REDACTED], o las del Dr. Wernik. Estas últimas, no sólo provienen de personas absolutamente desvinculadas y desinteresadas entre sí, sino que también, respecto de la parte denunciante. Pero además, refieren a episodios y situaciones ocurridas en el mismo lugar (clínica PREMEDI) y cercanas en el tiempo. No puede soslayarse la repercusión que ha de tener en la actividad valorativa -regla lógica y de la experiencia-, la proximidad en tiempo y en el espacio de los hechos relatados en dichos testimonios;

- g. Que, por otra parte, las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por la denunciada en nada "debilitan" la eficacia de los antecedentes de relacionamiento relevados por el Dr. Wernik, o de los episodios relatados por las Sra. [REDACTED] y [REDACTED]. Bueno hubiese sido para sus intereses el haber ofrecido elementos probatorios tendientes a desacreditar concretamente esos hechos indiciarios, o por lo menos, tendientes a cuestionarlos;
- h. Que en cuanto a la atribución de eficacia convictiva a los diferentes elementos de prueba, expresa el Profesor Alejandro Abal Oliú⁴: "*... por ejemplo en un juicio por responsabilidad en un accidente de tránsito cuatro testigos familiares o cercanos del demandado declaren que el mismo no fue quién embistió al actor, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia (reglas que otorgan mayor credibilidad a quienes no están relacionados con las partes), al valorar sus declaraciones el tribunal podría restar eficacia a aquellos cuatro testimonios y, en cambio, otorgar mayor valor probatorio al de los otros dos testigos que declararon en el sentido contrario pero que no están relacionados con las partes*";

⁴ Abal Oliú, Alejandro en "Derecho Procesal", Tomo IV, "Las Funciones Procesales", Ed. FCU, Mvdeo., año 2014, pág. 125.



COLEGIO
MÉDICO DEL
URUGUAY

TRIBUNAL DE ALZADA

- i. Que en cuanto a las declaraciones del Dr. Jabib realizadas frente al Tribunal, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente (fs. 221), es justamente en el marco de la sustanciación del presente procedimiento -regido por principios y valores éticos- en el cual dichas declaraciones deben ser consideradas al momento de valorar el debido relacionamiento médico-paciente. Lo que en este punto se señala como agravio: *“Resulta más razonable (y de acuerdo a la lógica y a la sana crítica) ir a buscar dichos elementos a situaciones análogas”*, fue justamente lo que hizo el Tribunal de Ética Médica (en particular respecto a situaciones relatadas por el Dr. Wernik y por las Sras [REDACTED] [REDACTED]);
- j. Que, a criterio de este Tribunal, merecen serios reparos las afirmaciones del denunciado en cuanto a que, de ser cierta la denuncia, la Sra. [REDACTED] hubiese reaccionado de otra manera, o que el presente accionamiento fue a causa de la situación emocional de la denunciante por su infertilidad. No sólo se trata de meras afirmaciones carentes de fundamento técnico, sino que por sí solas merecerían ser reprochables desde una perspectiva ética;
- k. Que, en cuanto a la señalada *“falta de honestidad del Sr. Jabib”*, este Tribunal entiende que: si bien es cierto que la actitud del Dr. Wernik -en cuanto omitió dar trámite administrativo una serie de quejas y denuncias verbales contra el denunciado- en nada contribuyó a evitar la consumación de este tipo de episodios, no es posible concluir (tal como lo afirma el denunciado) que *“jamás tuve problemas con ninguna paciente”* y que nunca estuvo en conocimiento de los episodios, planteos y quejas formulados por las pacientes. Primero, porque el Dr. Wernik declaró en audiencia haber advertido y comunicado las quejas al Dr. Jabib en más de una oportunidad, y segundo, porque los episodios declarados por el Dr. Wernik fueron ratificados por los testimonios de las Sras [REDACTED] [REDACTED]. A este propósito se transcriben las declaraciones de Wernik: *“Primero había sido advertido ante una denuncia verbal de otra socia por malos tratos, después tuvo otra segunda advertencia de otra socia que en este caso la denuncia no fue verbal, fue escrita y quedó registrada en el libro de quejas de la institución. Como la denuncia aludía a lenguaje inapropiado, simplemente le advertimos que en caso de reiteración se iba a suspender su policlínica. Posteriormente tuve, pasado los meses, tuve una denuncia verbal bastante fuerte, la persona que hizo la denuncia además es amiga de mi hija, ante esa denuncia y de común acuerdo, esta persona en su momento no quiso hacer denuncia escrita por no hacer problema, eso dijo la paciente. Conversado con el ginecólogo le suspendimos durante un mes la policlínica. Al retomarla no tuve*

8

Ciudad de Bahía Blanca 2452
esq. Avelino Miranda
Teléfono: (+598) 248 36604
secretaria@colegiomedico.org.uy
www.colegiomedico.org.uy



TRIBUNAL DE ALZADA

referencia de problemas hasta que me comunican de Universal una denuncia que entendí grave de la Sra. [redacted], por lo que procedimos a suspenderle todo vínculo con los pacientes hasta nuevo aviso, hasta que se dilucide la situación” (fs. 42) y más adelante agrega “...yo he hablado bastante, muchas cosas con el Dr. Jabib...” (fs. 46). En suma, no puede sostenerse que el Dr. Wernik no dio noticia de los episodios ocurridos al colegiado, y por ende, que este último los desconocía;

- l. Que, en virtud de lo expuesto en los literales anteriores, este Tribunal considera que el cúmulo de indicios los que se fundó la presunción del decisor de primera instancia, se encuentran debidamente probados, las pruebas de dichos indicios fueron practicadas en forma legal, existió pluralidad de elementos indiciarios, se valoraron todos en su conjunto y de forma individual, son concordantes, contingentes, precisos y graves; y*
- m. Que, por lo que viene de decirse, este Tribunal considera que el a quo ha procedido conforme a derecho en cuanto a la valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, y en consecuencia, los agravios formulados por el recurrente no serán de recibo.*

X. Que en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el impugnante en relación a la gravedad de la sanción, tampoco habrán de compartirse por los motivos que se exponen a continuación:

- a. Que, a juicio de este Tribunal la gravedad de la sanción impuesta (suspensión temporal en el Registro -arts. 28 lit. d y 53 lit. d-), resulta ajustada a la responsabilidad ética atribuida al Dr. Jabib por los hechos demostrados en obrados;*
- b. Que no puede soslayarse lo señalado por el Tribunal a quo (fs. 215), en cuanto a que en el presente caso, el relacionamiento inadecuado médico-paciente se dio en el marco de la especialidad ginecoobstetricia, que coloca a la paciente en una situación de especial vulnerabilidad e importa, en consecuencia, un reproche de mayor severidad;*
- c. Que el argumento de la primariedad del Dr. Jabib, en cuanto a que no tiene antecedentes de faltas éticas, no es de recibo. Lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 83/010, coloca a quién aplica la norma (el tribunal) en una situación jurídica procesal simple de “facultad”, esto es, la comisión de faltas anteriores no es un presupuesto preceptivo para la aplicación de la sanción de suspensión a un colegiado;*

TRIBUNAL DE ALZADA

- d. Que, sin perjuicio de lo expresado en el literal anterior, corresponde señalar también que si bien el *a quo* ha aplicado al Dr. Jabib la sanción de suspensión, la misma ha sido por el periodo de seis meses. El decisor no ha optado, como mal señala el recurrente (fs. 222), por la imposición de la sanción más grave, ya que esta puede llegar imponer hasta diez años de suspensión; y
- e. Que, por lo que viene de decirse, este Tribunal considera que el *a quo* ha procedido conforme a derecho en cuanto a la graduación de la sanción aplicada.
- XI. Que en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el impugnante en relación a al *quantum* de la sanción, tampoco habrán de compartirse por los motivos que se exponen a continuación:
- a. Que el hecho de que el Dr. Jabib se encuentre actualmente sin vínculo contractual en PREMED y Universal no ha de incidir en absoluto en el *quantum* de la sanción que aquí se ventila;
- b. Que, el presente procedimiento esta alcanzado por la jurisdicción ética en el ejercicio de la profesión médica (Ley N° 18.591, art. 4, nral. 6 y art. 24), la cual es absolutamente independiente del resto de las jurisdicciones que integran el ordenamiento jurídico (penal, civil, administrativa, etc.);
- c. Que, el alcance de la suspensión temporal en el registro de títulos del Colegio implica la pérdida de la vigencia de dicha inscripción (estándose a lo que resuelva el MSP, Ley 18.591, art. 33), y en consecuencia, la imposibilidad para ejercer la profesión en todo el territorio nacional (Ley N° 18.591, art. 2, inciso 1° y Decreto 083/010, art. 10, lit. A), lo que difiere sustancialmente de la imposibilidad de ejercer su profesión en PREMED o en la Universal; y
- d. Que, de los propios términos formulados por el recurrente en sus agravios (fs. 222) surge una clara contradicción. Esto es, y siguiendo el argumento del impugnante, en el supuesto caso de que el Tribunal de Alzada considerare como "sanción" (con alcance en el presente) al cese del vínculo contractual del Dr. Jabib para trabajar en la Universal o en PREMED, debería considerarlo también como antecedente en el presente procedimiento. Esto último, abogaría ya no por reducir la sanción, sino por aumentar su gravedad.
- XII. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 18.591 y artículo 63 del Decreto Reglamentario N° 083/010;

- d. Que, de los propios términos formulados por el recurrente en sus agravios (fs. 222) surge una clara contradicción. Esto es, y siguiendo el argumento del impugnante, en el supuesto caso de que el Tribunal de Alzada considerare como "sanción" (con alcance en el presente) al cese del vínculo contractual del Dr. Jabib para trabajar en la Universal o en PREMEDI, debería considerarlo también como antecedente en el presente procedimiento. Esto último, abogaría ya no por reducir la sanción, sino por aumentar su gravedad.
- XII. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 18.591 y artículo 63 del Decreto Reglamentario N° 083/010;
- XIII. El Tribunal de Alzada,

FALLA:

- IX. 1. Confirmase el fallo del Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay de fecha 21 de marzo de 2022, que resolvió imponer al Dr. Alejandro Jabib una sanción de suspensión temporal en el Registro por el período de seis meses, conforme a lo establecido por el Art. 28 lit. D) y Art. 53, lit. D) de la Ley 18.591 y del Decreto N° 83/2010 respectivamente, desestimando el recurso de revocación interpuesto;
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Oportunamente, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay, publíquese y archívese.

[Handwritten signature]
A. Cuesta

[Handwritten signature]
Fernanda Repetto

[Handwritten signature]

Dra. Lucía Delgado

[Handwritten signature]
A. Cuesta

[Handwritten signature]
DR. O. CUESTA